



**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información puesta por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Público Electoral, para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada por el Ciudadano identificada con el número de expediente 03/17:**

Vista la solicitud de información pública presentada por el Ciudadano el Comité del Transparencia del Instituto Electoral del Estado (Comité) emite la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El dos de febrero de dos mil diecisiete, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de información (solicitud) presentada por el ciudadano en lo sucesivo el solicitante; en esa misma fecha fue turnada a la Unidad de Transparencia de este Órgano Electoral, la cual asignó a la solicitud el número de expediente 03/17.

2. La solicitud con número de expediente 03/17, fue presentada en los siguientes términos:

"Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 apartado A, y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contenido en el artículo 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de igual manera lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; solicito a esta Honorable Representación Social, que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se sirva a facilitar a su servidor: **Copia certificada del expediente de registro de los ciudadanos que a la fecha ostentan los cargos de elección popular del Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.**" (sic).

3. En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia, a través del memorándum IEE/UT-SOL/005/17, solicitó apoyo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral en los siguientes términos:

"En términos del artículo 105 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo establecido en los artículos 7 fracción VIII, 8,43, 44, 60 fracción I, 63 80 y 82 fracción III del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en seguimiento a la solicitud de



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

R/IEE-CT-001/17

información recibida directamente en Oficialía de Partes con fecha dos de febrero del presente año, en la que requiere:

Copia certificada del expediente de registro de los ciudadanos que a la fecha ostentan los cargos de elección popular del Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.

Atentamente solicito su apoyo para que proporcione a esta Unidad a la brevedad posible el número de fojas en el que conste la información solicitada, lo anterior para hacer del conocimiento del solicitante el costo de dicha información y, una vez que éste lo autorice, proceder a realizar la reproducción y certificación de la misma, a fin de esta en posibilidad de dar respuesta a la solicitante en tiempo y forma legal”

4. Con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del memorándum IEE/DPPP-053/17, dio respuesta al memorándum descrito en el punto inmediato anterior, informando lo siguiente:

“Que los expedientes de registro de candidatos, electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, a miembros del Ayuntamiento del municipio de Tlahuapan, Puebla durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, constan de 174 fojas; no omito mencionar que en términos de los artículo 61 fracción I y 63 del Reglamento en comento, los expedientes contienen datos personales de los candidatos. Por lo anterior le solicito indique a esta Unidad Administrativa el procedimiento a seguir a fin de generar la versiones públicas de los expedientes solicitados.”

5. Con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, con apoyo del personal de la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto, se notificó al solicitante el Oficio número UT-SOL/007/17, mismo que fue recibido con fecha trece de febrero del mismo año, en el cual se le indicó el número total de fojas que integran los expedientes solicitados, el costo por unidad, así como el costo total de las copias certificadas solicitadas. En el mismo oficio se le requirió para que nos indicara, a través del correo institucional, si es su voluntad obtener las copias certificadas señaladas, haciendo especial mención en que la información se le entregará testada en lo que a datos personales se refiere; por último, se le indicaron los datos de la institución bancaria, número de cuenta, CLABE de transferencia y plazo para realizar el pago correspondiente.

6. Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, a través del memorándum IEE/UT-115/17, se le informó a la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos el procedimiento a seguir para la elaboración y aprobación de la versión pública, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 a 35 apartado A de la Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.



7. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante envió un correo a la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“Por medio del presente instrumento, le envió un cordial saludo, así mismo me permito manifestar a Usted mi grata ACEPTACIÓN, para efecto de obtener las copias certificadas solicitadas al Instituto Electoral del Estado de Puebla, con fecha Dos de Febrero del Año en Curso.*

*Esperando su indicación por este medio, para efecto de realizar el pago correspondiente, Sin otro particular Agradezco la Atención prestada al presente.*

*Atentamente.*

*” (sic)*

8. En esa misma fecha (27 de febrero de 2017), se le envió al solicitante un correo electrónico por parte de la Unidad de Transparencia, indicándole nuevamente el procedimiento a seguir para realizar el pago correspondiente, refiriéndole los plazos señalados por la Ley, tanto para el pago como para la entrega de la información solicitada, haciéndole especial mención en el punto 5 de dicho correo que “Toda vez que la información solicitada por usted contiene datos personales el procedimiento de VERSIÓN PÚBLICA deberá ser aprobado por el Comité de Transparencia de este Instituto a través de la correspondiente Resolución que para tal efecto emitirá dentro de los sesenta días referidos en el párrafo anterior por lo que una vez realizado el procedimiento anterior le haremos entrega de la información solicitada”.

9. Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, se recibió vía Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito del solicitante indicando lo siguiente:

*“En cumplimiento a la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico, de fecha veintisiete de febrero del año en curso, sirva el presente curso para hacerle entrega del comprobante original de pago por la cantidad de 3,132.00 (tres mil ciento treinta y dos pesos cero centavos M.N.), emitido por la institución Bancaria que fue indicada y por concepto de copias certificadas solicitadas ya con anterioridad”.*

10. En esa misma fecha (23 de marzo de 2017), la Unidad de Transparencia remitió a la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos el memorándum número IEE/UT-201/17, a través del cual se le informa que el solicitante ha presentado en esta fecha el comprobante original de pago, por lo cual se le solicita lo siguiente:

*“1.- Remitir al Comité, por conducto de esta Unidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un escrito en*



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

R/IEE-CT-001/17

*el que funde y motive su clasificación, así como de la versión pública del documento, y su versión original.*

*Lo anterior se solicita de conformidad con el artículo 82 fracción IV del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que el Comité resuelva si: a) Confirma la clasificación; b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información”.*

**11.** Con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Unidad de Transparencia el memorándum IEE/DPMP-141/17, a través del cual entregó:

- “Versión pública y copia de los expedientes de registro de candidatos, electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, a miembros del ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013; y
- Motivación y fundamentación de la versión pública de los expedientes de registro de candidatos antes señalados.”

**12.** El día siete de abril de dos mil diecisiete, la Secretaria del Comité circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Comité, mediante Circular IEE/CT/SE-014/17.

**13.** El día diez de abril de dos mil diecisiete, fecha programada para llevar a cabo la sesión especial, no se reunió el quórum necesario para sesionar, por lo que en términos del artículo 16 de la Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, la Presidenta del Comité citó para su realización a las diez horas del día once de abril de dos mil diecisiete, por conducto de la Secretaria.

**14.** El día once de abril de dos mil diecisiete, la Secretaria del Comité circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Comité, mediante Circular IEE/CT/SE-015/17.

**15.** El día once de abril de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia, en sesión especial, analizó la clasificación de información y versión pública hechas por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las observaciones presentadas por la Titular de la Unidad de Transparencia, y emitió la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**



I. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 22 fracciones II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (Ley), 12 fracciones VI y XIX del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), y 34 de la Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado (Normatividad), el Comité está facultado para conocer y resolver sobre la clasificación de la información que realicen las y los Titulares de las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, así como para aprobar las versiones públicas, en los casos en que proceda.

En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información confidencial y versión pública formuladas por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de los expedientes de registro de los candidatos electos por el principio de mayoría y representación proporcional, a miembros del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, para dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano . Lo anterior, a fin de verificar si cumplen con los requisitos señalados por la Ley.

II. Que el derecho de acceso a la información no es absoluto<sup>1</sup>, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del Instituto de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

<sup>1</sup> Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.



Al respecto, el artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla (Ley de Datos Personales), los define como:

*ARTÍCULO 3 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

.....

*VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;*

III. En el caso que nos ocupa, los expedientes de registro de los candidatos electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, a miembros del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, contienen datos personales de los candidatos, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso de los titulares para permitir el acceso a su información personal.

IV. En ese contexto, para dar respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano la Titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Unidad de



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

R/IEE-CT-001/17

Transparencia la versión pública de los expedientes de registro<sup>2</sup> de los candidatos electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, a miembros del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, testando los siguientes datos:

1. DE LA COPIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA RITA TLAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 7 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA:
Lugar de nacimiento
Fecha de nacimiento
Domicilio
Ocupación
Clave de elector
2. DE LA COPIA DE LA DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA:
Domicilio
Firma
3. DE LA COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO:
- Número de libro
- CRIP
- CURP
- Año del Libro
- Hora de nacimiento
- Foja
- Oficialía
- Número de Acta
- Localidad
- Folio
- Número de Registro
- Municipio o Delegación
- Entidad Federativa
- Folio o número del acta
- Folio del Sistema o folio inteligente
- DATOS DE TERCERAS PERSONAS:
Datos de los padres
Datos de los abuelos, que incluye: nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento.

<sup>2</sup> Los expedientes de registro se componen de los siguientes documentos: a) Solicitud de registro; b) Declaración de aceptación de la candidatura; c) Copia del acta de nacimiento; d) Copia de la credencial para votar; e) Constancia de residencia; f) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



4. DE LA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA: - Fotografía - Domicilio - Folio - Clave de elector - CURP - Estado - Municipio - Localidad - Sección - Firma - Número identificador OCR - Huella digital
5. DE LA COPIA DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA: - Fotografía - Domicilio - Lugar de nacimiento - Ocupación
6. DE LA COPIA DE LA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: - Firma

V. Durante el desarrollo de la sesión especial del Comité, celebrada el once de abril de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia presentó las siguientes observaciones, derivadas del análisis realizado a la documentación referida en el antecedente número 11 de esta resolución:

- a) En la copia de la solicitud de registro de candidatos que integran la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santa Rita Tlahuapan, perteneciente al Distrito Electoral 7 con cabecera en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, la Unidad de Transparencia observa que el dato correspondiente al “lugar de nacimiento” no debió ser testado, ya que tal como se desprende del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, uno de los requisitos para ser electo miembro de un Ayuntamiento es ser ciudadano poblano, por lo que se considera que con tal dato se puede corroborar que el candidato cumplió con el requisito señalado
- b) En la copia del acta de nacimiento, se testó la “hora de nacimiento”, dato que la Unidad de Transparencia no considera como dato personal, por lo que no es sujeto de clasificación como confidencial y no debe ser testado.

En el mismo documento, por lo que respecta a los datos de “municipio o delegación” y “entidad federativa”, se considera que no deben ser testados, toda vez que es información que no revela algún aspecto de la vida íntima o privada de los candidatos, ni siquiera asociados



con el nombre de éstos, ya que por su generalidad no constituyen datos que permitan identificar o hacer identificable a una persona. Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto  
Federal Electoral  
Jurisprudencia 4/2009

**INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada **acorde con el principio de máxima publicidad**, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.*



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

- c) En el mismo sentido del párrafo segundo del inciso inmediato anterior, la Unidad de Transparencia considera que no se deben testar los datos de "Estado", "Municipio", "Localidad" y "Sección", de la copia de la credencial para votar con fotografía.
- d) Por lo que hace al dato de "lugar de nacimiento" en la copia de la constancia de residencia, la Unidad de Transparencia considera que no debe ser testado, por lo ya manifestado en el inciso a) del presente considerando.

Finalmente, en cuanto a los requisitos que debe cubrir el cuadro de texto que se inserta en las versiones públicas, con la información relativa a los datos eliminados, el fundamento legal y la motivación de la clasificación, la Unidad de Transparencia considera que no se cumple con lo dispuesto en el numeral sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que la leyenda de cada versión pública no se encuentra inserta en un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento.

**VI. REVISIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ.** De la revisión realizada por los integrantes del Comité a la documentación presentada por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al análisis y observaciones hechas por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Comité considera que deben ser testados los siguientes datos:

- a) DE LA COPIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA RITA TLAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 7 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA:
  - Fecha de nacimiento.
  - Domicilio.
  - Clave de elector.

Lo anterior, por tratarse de datos personales relativos al ámbito privado de los candidatos, cuyo acceso debe restringirse.



Por lo que hace al lugar de nacimiento, se considera que no tiene el carácter de confidencial, ya que si bien es cierto se puede tratar de un dato personal, es información con la que se acredita que el candidato a un cargo público en su momento cumplió con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal para ser electo miembro de un Ayuntamiento, en particular por lo que hace a ser ciudadano poblano.

En cuanto a la ocupación, es un dato que no se considera confidencial, ya que no vuelve a una persona identificada o identificable.

- b) DE LA COPIA DE LA DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA:
- Domicilio.

Por tratarse de un dato que concierne al ámbito privado de los candidatos, por lo que su acceso debe restringirse.

En cuanto a la firma, al tratarse de un dato de una persona que fue elegida para ocupar un cargo público, adquiere este carácter y sirve para acreditar el ejercicio de sus funciones, por lo que se justifica su acceso.

- c) DE LA COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO:
- Número de libro.
  - CRIP.
  - CURP.
  - Número de acta.
  - Número de registro.
  - Folio del acta.
  - Folio del sistema o folio inteligente.
  - Datos de terceras personas (padres y abuelos), que incluyen nombre, nacionalidad y fecha de nacimiento.

Por tratarse de datos que en conjunto pueden permitir el acceso a un documento cuya información concierne al ámbito privado de una persona; por lo que hace a los datos de los padres y abuelos, se trata de información de terceras personas que debe ser protegida.

Por lo que hace al año del libro, hora de nacimiento, foja, oficialía, localidad, folio, municipio o delegación y entidad federativa, no se consideran datos que incidan en el ámbito privado de los candidatos, ya que se trata de datos generales y de identificación del documento aludido.

- d) DE LA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA:
- Domicilio.



- Folio.
- Clave de elector.
- CURP.
- Número identificador OCR.
- Huella digital.

Lo anterior, toda vez que se refieren a datos de actividades de naturaleza privada de los candidatos, por lo que su acceso debe restringirse.

No es así en el caso de la fotografía, ya que al tratarse de personas que en su momento fueron candidatos a un cargo de elección popular, se dieron a conocer, entre otros, a través de su imagen, por lo que es un dato que adquirió el carácter de público, ya que les sirvió de identificación ante los ciudadanos.

En el caso de los datos relativos a estado, municipio, localidad y sección, se considera que no revelan algún aspecto de la vida íntima o privada de los candidatos, por lo que se justifica su acceso. Lo anterior, además, en términos de la Jurisprudencia citada en el inciso b) del considerando V de la presente resolución.

En cuanto a la firma, las consideraciones pertinentes quedaron plasmadas en el inciso b) inmediato anterior.

- e) DE LA COPIA DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA:
- Domicilio.

Por tratarse de un dato que concierne al ámbito privado de los candidatos, por lo que su acceso debe restringirse.

En cuanto al lugar de nacimiento, ocupación y fotografía, se retoman y se tienen por reproducidas las consideraciones de los incisos a) y d) anteriores.

- f) DE LA COPIA DE LA DECLACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no se considera que la firma deba ser testada, por las consideraciones señaladas en el inciso b) inmediato anterior.

Por lo que hace a los requisitos que debe cubrir el cuadro de texto que se inserta en las versiones públicas, conforme a los Lineamientos, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá solventar las observaciones referidas por la Titular de la Unidad de Transparencia.



En ese sentido, se aprueba la versión pública de los expedientes de registro de los candidatos electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, a miembros del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, en los términos que han quedado manifestados en el presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial realizada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los datos señalados en el considerando VI de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la clasificación de confidencialidad realizada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativa a los siguientes datos: de la solicitud de registro, el lugar de nacimiento y la ocupación; de la declaración de aceptación de la candidatura, la firma; del acta de nacimiento el año del libro, hora de nacimiento, foja, oficialía, localidad, folio, municipio o delegación y entidad federativa; de la credencial para votar, la fotografía, estado, municipio, localidad, sección y firma; de la constancia de residencia la fotografía, lugar de nacimiento y ocupación; de la declaración bajo protesta de decir verdad, la firma.

**TERCERO.** Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando VI de la presente resolución.

**CUARTO.** Se solicita a la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos elabore las versiones públicas en los términos del considerando VI de la presente resolución, y remita las copias certificadas correspondientes a la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esta fecha, a fin de que la Unidad pueda entregar la información al solicitante.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante al tiempo en que se le entregue la información solicitada.



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

R/IEE-CT-001/17

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con derecho a ello, en sesión especial celebrada el día martes once de abril de dos mil diecisiete.

**CONSEJERA ELECTORAL**

**C. FLOR DE TÉ RODRÍGUEZ SALAZAR  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**CONSEJERO ELECTORAL**

**C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CONSEJERO ELECTORAL**

**C. FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CONSEJERA ELECTORAL**

**C. CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**